

Sala Primera. Sentencia 1714/2026



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04680-2024-PHD/TC
AREQUIPA
PATRICIO MIGUEL ÁNGEL CARPIO
CASAVARDE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2026, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Patricio Miguel Ángel Carpio Casaverde contra la Resolución 18, del 4 de noviembre de 2024¹, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2023², don Patricio Miguel Ángel Carpio Casaverde interpuso demanda de *habeas data* contra la Corte Superior de Justicia de Arequipa, para que se emita una constancia, certificado o documento que indique y explique de forma expresa y detallada: i) todas las funciones y labores que desempeñó en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, así como las “áreas de especialización” (sic) que desempeñó en su condición de asistente de juez y/o secretario judicial; ii) que el cargo o puesto de asistente de juez que desempeñó y desempeña actualmente corresponde en equivalencia al cargo o puesto de secretario y/o especialista legal; iii) que todos los cargos o puestos de trabajo que desempeñó corresponden como mínimo a un puesto o cargo de analista; y iv) que a la fecha de emisión de la solicitud del 3 de octubre de 2023, viene desempeñando, en adición a sus funciones, el cargo o puesto de especialista legal en los dos juzgados constitucionales de Arequipa.

Manifestó que, desde hace bastante tiempo viene requiriendo que se le otorgue dicha información y solo ha recibido una constancia que no contiene todo lo solicitado, pues según se le comunicó, obedece a un formato preestablecido aprobado por las altas instancias administrativas del Poder Judicial. En ese sentido, tuvo que solicitarlo vía acceso a la información

¹ Foja 499

² Foja 37





EXP. N.º 04680-2024-PHD/TC
AREQUIPA
PATRICIO MIGUEL ÁNGEL CARPIO
CASAVERDE

pública, pero obtuvo respuesta denegatoria contenida en la Carta 1263/-2023-RT/CSJAR. Afirmó que estos mismos requerimientos han sido atendidos por la Junta Nacional de Justicia y el estudio jurídico al que prestó servicios, sin inconveniente alguno, por lo que no encuentra impedimento para que respeten su derecho a la autodeterminación informativa. Finalmente, mencionó que tales documentos son de vital importancia, porque en diversas convocatorias de trabajo le solicitan que detalle y acredite las funciones de los cargos que ha desempeñado.

Mediante Resolución 4, del 5 de febrero de 2024³, el Segundo Juzgado Constitucional de Arequipa admitió a trámite la demanda.

El 19 de febrero de 2024⁴, el procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda, solicitando que se declare improcedente. Sostuvo que la pretensión del demandante va más allá del objeto del proceso de *habeas data*; asimismo, si busca cambiar las funciones propias del ejercicio de su cargo, deberá recurrir a otro tipo de proceso.

Mediante la Resolución 8, del 4 de junio de 2024⁵, el juzgado de primera instancia declaró infundada la demanda. Consideró que, mediante la constancia del 16 de agosto de 2023, se especifican las funciones y labores del accionante y que, en lo no previsto, puede recurrirse al Manual de Organización y Funciones de la entidad. Además, tomó en cuenta que su contrato fue para estar adscrito a la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no para un juzgado en particular.

Mediante Resolución 18, de fecha 4 de noviembre de 2024⁶, la Sala Superior revisora confirmó la apelada, al no acreditarse lesión a la debida motivación de la decisión impugnada.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 60, inciso b, del Nuevo Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requiere que el

³ Foja 66

⁴ Foja 76

⁵ Foja 96

⁶ Foja 499



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04680-2024-PHD/TC
AREQUIPA
PATRICIO MIGUEL ÁNGEL CARPIO
CASAVERDE

demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes o lo haya hecho de forma incompleta o de forma denegatoria o defectuosa.

2. Se observa de autos que, con fecha 3 de octubre de 2023⁷, el accionante cumplió con requerir la información materia del presente *habeas data*, y que la demandada emitió respuesta el 5 de octubre de 2023⁸, a través de la Carta 1263/-2023-RT/CSJAR. En tales circunstancias, queda claro que se ha cumplido con el requerimiento previo señalado en la antes citada normativa procesal.

Delimitación del petitorio

3. El actor solicitó que se emita una constancia, certificado o documento que indique y explique de forma expresa y detallada lo siguiente:
 - i) Todas las funciones y labores que desempeñó en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, así como las “áreas de especialización” (sic) en las que se desempeñó en su condición de asistente de juez y/o secretario judicial;
 - ii) Que el cargo o puesto de asistente de juez que desempeñó y desempeña actualmente en la Corte Superior de Justicia de Arequipa corresponde en equivalencia al cargo o puesto de secretario y/o especialista legal;
 - iii) Que todos los cargos o puestos de trabajo que desempeñó corresponden como mínimo a un puesto o cargo de analista; y,
 - iv) Que, a la fecha de emisión de la solicitud del 3 de octubre de 2023, viene desempeñando, en adición a sus funciones, el cargo o puesto de especialista legal en los dos juzgados constitucionales de Arequipa.

Análisis de la controversia

4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 6, establece que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos,

⁷ Fojas 6-9

⁸ Foja 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04680-2024-PHD/TC
AREQUIPA
PATRICIO MIGUEL ÁNGEL CARPIO
CASAVERDE

computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

5. Para el Tribunal Constitucional, el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de estos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal⁹.
6. En el presente caso, el demandante ha solicitado que, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa, la Corte Superior de Justicia de Arequipa cumpla con proporcionarle información referida a su desempeño laboral, es decir, no solo vinculada con las funciones formalmente asignadas a los cargos que ocupó o viene ocupando, en virtud de los instrumentos de gestión interna de la entidad, sino aquellas que efectivamente se le ha atribuido al servicio de los órganos jurisdiccionales, pues tal información le resulta necesaria para acreditar los perfil de trabajo que se ofertan en las convocatorias públicas.
7. Lo anterior, entonces, se encuentra comprendido dentro de las modalidades de protección del derecho a la autodeterminación informativa, previsto en el artículo 59 del Nuevo Código Procesal Constitucional, cuando sostiene lo siguiente:

El habeas data procede en defensa del derecho (...) a la autodeterminación informativa, enunciativamente, bajo las siguientes modalidades: (...)

3) A conocer el contenido de la información personal que se almacena en el banco de datos; (...)
8. De acuerdo con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, estos constituyen toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
9. Según el Tribunal Constitucional, “la referencia a la identidad debe entenderse, sin embargo, no de modo restrictivo, como datos que revelen

⁹ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 04739-2007-PHD/TC, fundamento 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04680-2024-PHD/TC

AREQUIPA

PATRICIO MIGUEL ÁNGEL CARPIO

CASAVARDE

sólo las señas personalísimas del titular (nombre, sexo, edad, estado civil, etc.), pues de ese modo se confundiría el derecho a la protección de datos personales con el derecho a la intimidad personal o familiar, sino que su comprensión debe ser más amplia, en el sentido de incluir información que revelen aspectos de la identidad relacional, social, económica, política, religiosa, cultural, etc. de la persona (desempeño laboral, operaciones comerciales, afiliación política, etc.)”¹⁰. (subrayado nuestro)

10. Asimismo, en un anterior pronunciamiento, ha indicado que: “los datos sobre la relación laboral que mantuvo el recurrente con la demandada y el tiempo que ella duró es información que le concierne al recurrente y que, por consiguiente, solo a él le puede interesar, encontrándose la emplazada en condiciones de proporcionarla”¹¹.
11. En ese sentido, de acuerdo con los actuados que obran en el expediente, este colegiado advierte que, mediante Cartas 000182-2023-PER-UAF-GAD-CSJAR-PJ, del 26 de setiembre de 2023¹², 000192-2023-PER-UAF-GAD-CSJAR-PJ, del 11 de octubre de 2023¹³, y 00004-2024-PER-UAF-GAD-CSJAR-PJ, del 7 de enero de 2024¹⁴, se han precisado las funciones del demandante como asistente de juez de juzgado constitucional, por lo que corresponde desestimar este extremo de la demanda al operar la sustracción de la materia.
12. Por otro lado, se aprecia que, a través del Memorando 274-2023-MMELGAR-CSJAR-PJ, del 21 de agosto de 2023¹⁵, la Administración del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar de la Administración de Juzgados Constitucionales de Arequipa le asignó funciones al accionante como especialista judicial del Primer y Segundo Juzgado Constitucional, las cuales son ratificadas con el acervo documental que se aprecia en autos¹⁶. Por consiguiente, dado que esta información no ha sido reconocida al momento de otorgarle su constancia de trabajo, debe ampararse este extremo.

¹⁰ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 04387-2011-PHD/TC, fundamento 9.

¹¹ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 01515-2009-PHD/TC, fundamento 9.

¹² Foja 126.

¹³ Foja 130.

¹⁴ Foja 121.

¹⁵ Foja 17.

¹⁶ Fojas 279 – 291.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04680-2024-PHD/TC
AREQUIPA
PATRICIO MIGUEL ÁNGEL CARPIO
CASAVERDE

13. Finalmente, respecto de la información que solicita, referida a que se determine la equivalencia del cargo o puesto de analista de juez al de secretario y/o especialista legal, y que todos los cargos o puestos que desempeñó corresponden al cargo o puesto mínimo de analista, este colegiado considera que dicho requerimiento no es materia de tutela vía *habeas data*, puesto que el demandante pide realizar una calificación o valoración de los cargos o puestos de la entidad, lo cual excede de las modalidades previstas para la defensa del derecho a la autodeterminación informativa, establecidas en el artículo 59 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda.
2. **ORDENAR** a la Corte Superior de Justicia de Arequipa que cumpla con emitir a favor del demandante una constancia, certificado o documento que indique y explique de forma expresa y detallada las funciones que desempeñó como especialista judicial del Primer y Segundo Juzgado Constitucional de Arequipa.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAIVA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
